

JUSTICIA

TUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta

Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328 Fax: 951939174

N.I.G.: 2906745320200000747

Procedimiento: Procedimiento abreviado 119/2020. Negociado: GD

Recurrente:

Letrado:

Procurador: ANTONIO CASTILLO LORENZO

Demandado/os: EXCMO, AYUNTAMIENTO DE MALAGA Y SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y

REASEGUROS

Procuradores: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Codemandado/s:

y SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS

Y REASEGUROS

Letrados:

Produradores: ANTONIO CASTILLO LORENZO y MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Acip recurrido: (Organismo: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA N° 355/22

En Málaga, a 20 de octubre de 2022.

Dª María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga, ha visto y oído el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 119/2020, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, seguido a instancia de los herederos de

representados por el procurador D. Artonio Castillo Lorenzo y asistidos por el letrado D. José Luis Alías Capitán en sustitución de D. Rafael Medina Pinazo, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por la letrada Dª. María Luisa Alonso Serrano, habiéndose personado la entidad mercantil SegurCaixa Adeslas, S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por la procuradora Dª. María del Carmen Miguel Sánchez y asistida por la letrada Dª. Cecilia García Gutiérrez en sustitución de D. Javier López y García de la Serrana y Dª. Inmaculada Jiménez Lorente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta, por silencio de la administración, de la reclamación presentada por aquella en materia de responsabilidad patrimonial.

Alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación y solicitó que se dictase Sentencia conforme al suplico de su escrito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por medio de decreto de fecha 2 de marzo de 2020, se convocó a las partes a la celebración de vista, que tuvo lugar el día 18 de octubre de 2022.





En dicho acto, la parte actora ratificó su demanda, mientras que la administración JUSTICIA demandada y la entidad aseguradora personada formularon oposición.

Como prueba propusieron únicamente el expediente administrativo y el resto de documentos obrantes en las actuaciones.

Tras el trámite de conclusiones, el procedimiento quedó pendiente de dictar Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se dirige contra la desestimación presunta, por silencio de la administración, de la reclamación presentada en fecha 26 de mayo de 2016 por el interesado en materia de responsabilidad patrimonial.

En concreto, la parte recurrente sostiene que el día 7 de febrero de 2016, el venículo matrícula propiedad de en contraba debidamente estacionado en calle Martínez de la Rosa, esquina con calle Barón de Lezo, cuando recibió un fuerte impacto por la caída de una farola que se encontraba ubicada próxima al citado vehículo; se reclaman 2.279,18 €), coste de reparación de los daños sufridos.

Frente a ello, tanto el Ayuntamiento de Málaga como la entidad aseguradora SegurCaixa Adeslas, S.A. de Seguros y Reaseguros entienden que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por aplicación del artículo 69 e) de la LJCA; supsidiariamente, solicitan la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Comenzaré por analizar la causa de inadmisibilidad del recurso, pues, en caso de concurrir, no será posible el análisis de la cuestión de fondo.

El artículo 69 de la LJCA establece que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.
 - d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.

La parte recurrente, en su condición de herederos de D. Antonio Marmolejo Jiménez, interpone su recurso contra la desestimación presunta, por silencio de la administración, de la reclamación presentada en fecha 26 de mayo de 2016 por el interesado D. Antonio Marmolejo Jiménez.





Tal circunstancia -dirigir el recurso contra el silencio administrativo- consta tanto en el escrito de anuncio del recurso como en la posterior demanda, siendo además un extremo corroborado por el letrado interviniente en el acto del juicio.

Sin embargo, tras analizar el expediente administrativo, y coincidiendo con las alegaciones que realiza al respecto el ente demandado, observo que el Ayuntamiento de Málaga sí dictó resolución expresa, en fecha 28 de octubre de 2016, declarando la caducidad y archivo del expediente relativo a la reclamación formulada en nombre de (folios n° 29 a 32 del expediente administrativo); además, la misma fue notificada en el domicilio designado por el interesado el día 10 de noviembre de 2016 (folios n° 56 a 59 del expediente administrativo), firmando dicha notificación precisamente el mismo letrado que había asumido su representación para la presentación del expediente de responsabilidad patrimonial, y que ha asistido en esta vista a la parte recurrente, herederos de aquél,

Por tanto, la Corporación Local resolvió la reclamación, notificación incluida, dentro del plazo legal de seis meses, no entrando en juego la figura del silencio administrativo.

La parte recurrente debió combatir la resolución expresa, en el plazo de dos meses, que finalizó en enero de 2017; sin embargo, no lo hizo, sino que dejó transcurrir dicho plazo, por lo que la resolución ganó firmeza, procediendo después, en fecha 25 de febrero de 2020, a presentar recurso contra un silencio que, en realidad, nunca existió.

No se trata de un supuesto en que, desestimada la petición por silencio administrativo, recae resolución expresa, pudiendo el interesado ampliar o no su recurso frente a la misma; este caso es distinto: sencillamente se presenta recurso contra un silencio que no existe, y además se hace después de finalizado el plazo para recurrir la resolución expresa.

Debo, pues, en aplicación del art. 69 e) LJCA declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que impide analizar las restantes cuestiones suscitadas.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas sus pretensiones.

CUARTO.- Por aplicación del artículo 81.2 de la LJCA, frente a esta Sentencia cabe recurso de apelación.

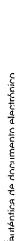
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador D. Antonio Castillo Lorenzo, a instancia de los herederos de

frente al







INISTRACION DE AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, por dirigirse el mismo contra un acto inexistente y, por JUSTICIA ello, no susceptible de impugnación.

Las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas sus pretensiones.

Notifiquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cape recurso de apelación, que podrán presentar en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma D^a María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N^o 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

